

Girardot, Cundinamarca, 2 de abril de 2024

Doctor

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

Juez Primero Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca.

jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Palacio de Justicia, carrera 10 No 37-39, piso 3º

E.S.D.

Ref.:	Sucesión intestada No. 2022-348
Causante:	Matilde Céspedes Vanegas
Apoderado:	José Vergara Puello
Asunto:	Recurso de reposición contra auto del 1º de abril de 2024.

Conlleve esta impugnación un comedido saludo

Fungiendo como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos: **EDNA MARITZA, OMAR ORLANDO y SILVIA MARGARITA VARGAS CÉSPEDES**, comedidamente me permito formular recurso de reposición en contra de su decisión datada 1º de abril de 2024 y notificada por estado No. 046 del día 2 siguiente, con la cual, negó la solicitud de impartir trámite al trabajo de partición y adjudicación que se corrigió porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot a través de su **“NOTA DEVOLUTIVA”** de 14 de agosto de 2013, notificada el 5 de diciembre de 2023, resolvió no registrar la sentencia proferida por su despacho el 5 de junio de 2023 aprobatoria de la partición, dado que **“EL PORCENTAJE ASIGNADO PARA CADA UNO DE LOS HEREDEROS (33.33%) DA UN TOTAL DEL 99.99% QUEDANDO EL 0,01% SIN ASIGNACIÓN, POR FAVOR ACLARAR”**.

La razón toral que se adujo en la providencia cuestionada para no dar trámite al trabajo de partición y adjudicación corregido, es que, con fundamento en el artículo 285 del CGP., como existe sentencia de fecha 5 de junio de 2023 que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que dentro de ella se haya cometido error alguno, no es procedente acceder a su modificación o corrección.

RAZONES DE DISENSO

- 1) Contrario a lo considerado por el estrado judicial, el trabajo de partición aprobado en la sentencia, si contiene un error de forma que, se debe corregir por exigencia realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, conforme a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

- 2) De no poderse corregir el mencionado error, los herederos de esta mortuoria, no podrían nunca materializar su derecho sustancial y por ende el de obtener su herencia, lo que de paso les estaría vulnerando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, previstos en los artículos 29 y 228 de la Carta Superior.
- 3) Sumado a lo anterior, tampoco les sería posible adelantar otro proceso de sucesión para rehacer el trabajo de partición y adjudicación a fin de lograr el mismo objetivo aquí perseguido, porque, sencillamente está prohibido por disposición legal del artículo 522 del CGP., adelantar otro proceso de sucesión ya que el nuevo sucesorio sería nulo de pleno derecho.

Por esas razones, considero muy respetuosamente que, la administración de judicial debe velar por la realización efectiva de los derechos de las partes en la litis cuando se presentan casos como el que aquí nos ocupa, donde los sujetos procesales no podrían ver jamás materialidad su decisión judicial. Tema frente al cual, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que:

*“(...) en el campo del derecho procesal no puede establecerse sinonimia entre las expresiones sentencia ejecutoriada y sentencia definitiva, por cuanto la primera es la sentencia que, según la ley, es irrecurrible, o que siéndolo, no fue impugnada, razón por la cual no puede modificarse en el proceso en que se profirió; sin embargo, **tal ejecutoria no impide que, en ciertos casos y según la naturaleza de la controversia que define la sentencia, el contenido de ésta pueda modificarse**, en proceso posterior; y la segunda, en cambio, es la que a más de encontrarse ejecutoriada, constituye cosa juzgada material, y por ende, se torna inmodificable, hasta el punto de que sus efectos no pueden variarse en el proceso posterior, ni de oficio ni a petición de parte”.*

Agrega la Corte que: “si una sentencia solo hace tránsito a cosa juzgada formal, la declaración de certeza que ella contenga es solamente interna en sus efectos y por tanto provisional, pero no material o externa (...)”¹.
(Destacado y subrayado intencional).

De la citada doctrina jurisprudencial, se puede concluir que, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, debido a la naturaleza del trámite del proceso de sucesión, la sentencia allí emitida, adquiere la connotación de cosa juzgada formal y no material, lo que hace posible que la autoridad judicial pueda intervenir y procurar la garantía de los derechos de las partes, permitiendo así la corrección del trabajo de partición y adjudicación en lo que concierne al porcentaje asignado a los herederos, conforme a la exigencia contenida en la Nota Devolutiva que hizo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Auto AC -2 sep. 2013, rad. 2013-01525-00, citado en AC2817-2014, reiterado en sentencias SC3954-2019. Rad. 11001-02-03-000-2014-00890-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y en STC2773-2022. Rad. 11001-02-03-000-2022-00611-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

PETICIÓN

De manera comedida, solicito al honorable despacho que, se revoque la decisión recurrida y en su lugar, se proceda a impartir trámite al trabajo de partición y adjudicación corregido que se allegó de forma virtual al correo electrónico del estrado judicial el 13 de diciembre de 2023 a las 16:46 horas, donde también se adjuntó la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Del señor Juez

Con mi acostumbrado respeto,



JOSÉ VERGARA PUELLO
C. C. No 12.622.432 de Ciénaga Magd.
T. P. No 131.924 CSJud.-